



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso.</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo a continuación
<b>Radicado</b>	23-001-33-31-005-2013-00006
<b>Ejecutante:</b>	Auridis del Carmen Mosquera Pereira
<b>Ejecutado</b>	Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Auridis del Carmen Mosquera Pereira, contra el Municipio de Tierralta, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que, la parte ejecutante solicita, se libre mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Tierralta y a favor de la ejecutante por la suma de ciento setenta y siete millones doscientos diez mil setecientos diecisiete pesos (\$177.210.717), por concepto de capital más los intereses moratorios que se causen durante el proceso, que se realice el pago de las contribuciones a la seguridad social en salud y pensión, previo los descuentos de los aportes que le corresponde a la ejecutante. Para conformar el título ejecutivo, el ejecutante no aportó ningún documento con dicha solicitud, sin embargo, por tratarse de un ejecutivo a continuación, las sentencias del 18 de octubre de 2013 proferida por este despacho y la sentencia del 03 de noviembre del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se encuentra el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado N° 230013331005201300006.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, en virtud de ello establece el numeral primero del artículo 297 del CPACA lo siguiente:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)

Por su parte, artículo 47 de la ley 1551 de 2012 establece que “la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente”<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido, el inciso 2º del artículo 34 de la ley 2080 del 2021, nos indica en su tenor literal lo siguiente:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

<sup>2</sup> Ley 1551 de 2012. **ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)

*entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida<sup>3</sup>. (negrilla fuera del texto).*

En virtud de las normas en cita se advierte que, revisado el escrito de demanda, no se observa que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y el inciso 2º del artículo 34 de la ley 2080 del 2021, atinente a la conciliación prejudicial, exigida cuando se pretende el recaudo de obligaciones a cargo de entidades territoriales como son los Municipios, tal como en el caso que nos ocupa, donde la parte ejecutada es el Municipio de Tierralta. En razón a todo lo expuesto en precedencia y a los lineamientos legales previamente esbozados, el despacho negara el mandamiento de pago solicitado por no cumplir la presente demanda ejecutiva con los requisitos que exige la ley para librar dicho mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Auridis del Carmen Mosquera Pereira, contra el Municipio de Tuchin, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794deadb6e71aa17b1db129854abbeef3297eb0e9c62ba6ca304eeff80c6411**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

<b>Ley bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2018-00563
<b>Demandante</b>	Bienvenido Juan Espitia Herrera
<b>Demandado</b>	Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que en la audiencia de continuación de la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020, esta unidad judicial declaró probada la excepción de “cosa juzgada”, dicha providencia fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, el cual fue concedido en el efecto suspendido en la misma diligencia y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba. En ese sentido, dicha corporación mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022 revocó dicha providencia. Por lo que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial en la etapa correspondiente. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIEMRO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Primera de Decisión en providencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por esta unidad judicial, que declaró probada la excepción de “cosa juzgada”

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para continuar con la audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No38, el día 24/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c44441219bd03305d5bba75403dea29728e6163094f7d111c77b9675f4cf9b**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2019 00464
<b>Demandante:</b>	Arturo Rafael Martínez Flórez
<b>Demandado:</b>	UGPP

Encontrándose el proceso para el estudio de la audiencia fijada para el día 24 de junio de 2022, se percata el Despacho de lo siguiente:

Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$17 '990.495,16), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 03 de noviembre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago.

Dicha providencia fue notificada el día 26 de noviembre del año 2020, conforme se observa en la constancia visible en el archivo 15ConstanciaNotificaciónAutoLibraMandamiento.pdf.

El artículo 442 del C.G.P. respecto de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo señala:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. (...)

A su turno el artículo 443 del mismo código dispone:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento,

como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...)” (subrayado propio del Despacho)

Conforme a las normas citadas, se tiene que formuladas las excepciones de mérito y surtido el traslado a la contraparte, el Juez debe citar a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373, pronunciándose en dicha providencia sobre el decreto de las pruebas que resulten convenientes, de oficio o a petición de parte.

En el presente proceso, el ejecutado dentro del término de ley que le fue concedido formuló las excepciones de pago total y prescripción, las cuales resultan procedentes en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. por tratarse de una obligación contenida en una sentencia. Ahora bien, en el escrito de excepciones el ejecutado solicitó el decreto de una prueba pericial, frente a la cual el Despacho omitió pronunciarse y mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 fijó fecha para llevar a cabo la referida audiencia, razón por la cual, antes de su realización se hace necesario entrar a resolver sobre la procedencia de la prueba solicitada.

Así, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada solicitó:

**“PERITAJES:**

*De conformidad con lo preceptuado en el artículo 235 del C.G.P., se solicita al despacho que oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se designe a un funcionario de dicha entidad con el fin que rinda dictamen económico-financiero y de cálculo actuarial, en donde explique cómo y cuánto es el valor a liquidar por concepto de aportes no cotizados, así como también, informe de acuerdo con la estructura financiera del Régimen de Prima Media cual debe ser la fórmula matemática que entidades como mi representada deben tener en cuenta al momento de ordenar estos reintegros, atendiendo que se trata de un tema pensional y financiero, el profesional designado deberá desempeñarse en el área correspondiente dentro de dicha cartera administrativa.”*

Conforme al objeto indicado en la solicitud de prueba, se tiene que el decreto de la misma se encamina, a que se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin que establezca de forma general como debe realizarse la liquidación por concepto de aportes no cotizados, y la fórmula que debe aplicarse de acuerdo con la estructura financiera del régimen de prima media, lo que escapa el objeto del proceso y de las excepciones propuestas, toda vez que lo que conviene analizar es si la liquidación de los valores que deben reconocerse y descontarse conforme a los parámetros establecidos en las sentencias que sirven de título ejecutivo, permiten configurar la excepción de pago total formulada por el ejecutado, o si por el contrario, no se acredita la misma y debe continuarse con la ejecución de la suma solicitada en la demanda.

Por lo anterior, en los términos en que se realiza la petición de prueba no resulta pertinente ni conducente para el proceso, por lo que el Despacho no accederá a su decreto. Aunado a ello, es de señalar que tratándose de dictámenes periciales el código general del proceso, el cual se aplica en materia de procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de la remisión del artículo 298 del CPACA, prevé que los dictámenes serán aportados por la parte en las oportunidades previstas para ello (artículo 227) o decretados de oficio por el Juez (artículo 230), excluyendo el decreto de dicha prueba a petición de las partes. En ese sentido, si la UGPP quería hacer valer la mencionada prueba pericial, debió acompañarla con el escrito de excepciones y no solicitar su decreto al Juez.

Por otro lado, si bien con el escrito de excepciones se aduce igualmente que se acompaña el expediente administrativo del demandante, el cual reposa en el archivo digital carpeta denominada “ExpedienteAdministrativo”, al intentar consultarse su contenido por este Despacho Judicial a fin de establecer si se acompañó la liquidación detallada y parámetros empleados por la entidad para dar cumplimiento a la orden contenida en las sentencias judiciales, se encuentra que dichos archivos presentan error y no permiten su visualización y consulta, siendo necesario requerir a la entidad ejecutada a

través de su apoderado, para que los allegue nuevamente al proceso dichos documentos en un formato que permita su consulta.

Adicionalmente, se considera que en aplicación de los artículos 169 y 170 del C.G.P, así como de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del mismo código, encuentra esta Unidad Judicial procedente en aras de resolver de fondo la excepción planteada, decretar de oficio la prueba consistente en un dictamen pericial cuyo objeto es la liquidación de las sumas reconocidas en la sentencia de fecha **30 de abril de 2015**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, confirmada por la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, teniendo como parámetros los establecidos en dichas providencias, para lo cual, atendiendo a que la lista de auxiliares de la justicia vigente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no cuenta con la especialidad de perito contador, se designará a la Universidad del Sinú a través de su facultad de Contaduría Pública, para que designe un perito y rinda el experticio solicitado, siendo carga de las partes ejecutante y ejecutada por igual, los gastos que implique su práctica, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 169 del C.G.P. *“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.*

Sea del caso señalar que el numeral 2 del artículo 229 del CGP señala:

“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

(...)

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”

Así las cosas, se le otorgará a la facultad de contaduría de la Universidad del Sinú, designada para rendir el dictamen, el término de 10 días, indicándosele además que el expediente se encuentra a su disposición para que sea consultado a efectos de rendir la prueba. Allegada la prueba y vencido el término de que trata el artículo 231<sup>1</sup> del C.G.P., se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de realizar la audiencia fijada para el día 24 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de prueba realizada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Requerir a la entidad ejecutada para que en el término de tres (03) días siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue en un formato que permita su consulta, copia del expediente administrativo constituido a nombre del ejecutante, en el que consten los documentos a través de los cuales se realizó la liquidación de las sentencias aducidas como título ejecutivo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.  
Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

**CUARTO:** Decretar de oficio dictamen pericial, cuyo objeto es la liquidación de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, confirmada por la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, teniendo como parámetros de liquidación los establecidos en las referidas sentencias; para lo cual, se designa a la Universidad del Sinú a través de su facultad de Contaduría Pública, la cual deberá rendir el dictamen en el término de diez (10) días, siendo carga de las partes ejecutante y ejecutada, por igual, asumir los gastos que implique su práctica. Por secretaría Oficiése, y remítasele los documentos necesarios para dictar el dictamen, incluidos el expediente administrativo que debe remitir la entidad ejecutada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ea4824f71326d9337b02addae7756480eebd602f1d1f077b07e74f544a7ce3**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y ADMITE DEMANDA

<b>Ley bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005 <b>2020-00229</b>
<b>Demandante:</b>	Stiven Yesid Romero Martínez
<b>Demandado:</b>	Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil

Visto el informe secretarial referido a que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Administrativo de Córdoba el despacho procede a decidir, previa las siguientes consideraciones.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 esta unidad judicial rechazó la demanda por caducidad, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, en el que revocó la providencia de esta unidad judicial.

En razón a ello y dando aplicación al art. 329 del CGP se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer la admisión de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, mediante el cual se revocó la providencia de fecha 28 octubre de 2020, proferida por esta unidad judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda impetrada por el señor Stiven Yesid Romero Martínez, en contra de la Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Advertir a las partes demandadas que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la



manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEPTIMO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



SC5780-4-10

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5840b3ce7cf7fcc7916f7bb8d574f2f147cab8848522f6c3586c0eace5a246**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REQUIERE**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00211
<b>DEMANDANTE</b>	Carmen Sofía Esquivel Ibáñez
<b>DEMANDADO</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).
<b>VINCULADA</b>	Felicia Causil Oyola

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la excepciones previas, se advierte que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la acumulación del proceso, indicando que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería cursa proceso iniciado por la señora Felicia Causil Oyola (vinculada) cuya pretensión es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Jesús María Ibáñez Pico, la misma que se pretende dentro del medio de control de la referencia.

En atención a lo anterior, en aras de resolver la solicitud antes señalada, este Despacho considera necesario requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería para que remita con destino a este proceso copia de la demanda adelantada bajo el radicado 23 001 31 05 002 2021 0200 00, en el que figura como demandante la señora Felicia Causil Oyola y así mismo informe la fecha de presentación y la actuación adelantada dentro del mismo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería para que remita con destino a este proceso copia de la demanda adelantada bajo el radicado 23 001 31 05 002 2021 0200 00 y así mismo informe la fecha de presentación y la actuación adelantada dentro del mismo.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. \_\_38\_\_ ,el día 24/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df99c3b0d387c4ec69ecd7d9ffac6d45f4a52a9b936be18c9cd4fa5e06c4a29**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### Auto decreta terminación de proceso

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Ley bajo la cual se tramita</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00276-00
<b>Demandante</b>	Rafael López Peña
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda interpuesta por la parte demandante, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentando en que el demandante canceló la totalidad de la obligación parafiscal frente a la UGPP, y que, por tanto, sería inocuo continuar con el proceso. Al respecto, esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, requirió al apoderado de la parte actora para que aportase las pruebas que demostrasen el pago total de la obligación, el poder con la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, a efectos de pronunciarse sobre la solicitud realizada.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora, el 16 de junio de 2022, remitió memorial, solicitando nuevamente el desistimiento de la demanda y aportando los pagos efectuados a la UGPP.

Así, se hace imperioso señalar que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314, el cual a letra dice:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien dentro del proceso de la referencia no se ha proferido sentencia y el desistimiento solicitado es incondicional, revisado el poder otorgado al apoderado de la parte actora, se evidencia que la facultad de desistir no está dentro de las facultades conferidas al apoderado, la cual debe ser expresa en el mismo, dado que a través de la solicitud realizada se está disponiendo del derecho en litigio, y esa facultad no se presume o se entiende otorgada por el simple hecho de otorgar un poder en los términos del art 77 del CGP, sino que tiene que ser expresa para ese fin. Así, que al no haberse facultado al apoderado de la parte actora para que ejerciera esa facultad no es posible ordenar el desistimiento de la demanda solicitado.

Pese a lo anterior, como quiera que el motivo del desistimiento de las pretensiones es el pago de la totalidad de la obligación parafiscal frente a la UGPP, y que fueron aportados los soportes de pago, se hace imperioso entrar a verificar la terminación del proceso por haber operado el mismo, para ello el despacho traerá a colación posición jurisprudencial del Consejo de Estado

sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho por sustracción de materia. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

*“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que «lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». **Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (…)** En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (…)<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensiones de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho:

*3.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones:*

- *LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 2020-00499 del 13 de marzo de 2020” Expediente: 20191520058000649 acto mediante el cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral –SSSI en los periodos de enero, marzo, abril, octubre y diciembre del año 2017”*
- *RESOLUCIÓN No. RDC-2021-01324 07/05/2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2020-00499 del 13 de marzo de 2020”*

*Actos administrativos mediante el cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral –SSSI en los periodos de enero, marzo, abril, octubre y diciembre del año 2017 y se resuelve un recurso de reconsideración, confirmando dichas resoluciones sancionatorias. Estos actos afectan a mi mandante directamente en su patrimonio y a consignar dineros a la U.G.P.P. que consideramos diferente a lo que la Ley y la Jurisprudencia lo ordenan.*

*3.2 A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:; se ordene a la U.G.P.P cese toda actuación Administrativa, en contra de mi poderdante, con la que se pretenda que reliquide el pago de las contribuciones parafiscales del sistema de protección social por los periodos antes señalados enero, marzo, abril, octubre y diciembre del año 2017*

Es claro que al haberse aportado los comprobantes de pago que muestran que se canceló la totalidad de la obligación parafiscal frente a la UGPP, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso. Por consiguiente, se decretará la terminación del del mismo y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decrétese la terminación del presente proceso por sustracción de materia, en atención al pago realizado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b8c85d3a55a45471b92d796ee03a0d85b8405327a8e341901e1a3d3e0a35e**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO ORDENA TERMINACIÓN PROCESO**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2021 00305
<b>Demandante:</b>	Bernardo José Guerra Caraballo
<b>Demandado:</b>	Departamento De Córdoba–Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En fecha 28 de septiembre de 2021, se presentó demanda contra el Departamento de Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A indicándose como demandante al señor Bernardo José Guerra Caraballo.

La demanda fue admitida el 27 de octubre de 2021, sin embargo, a través de auto de fecha 15 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial advirtió que era necesario adoptar una medida de saneamiento, toda vez que se observó que el poder que acompaña la demanda no se encontraba debidamente conferido, conforme lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorgó para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza de la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allegó prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advirtió que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, carecía del requisito referido de acompañar el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, se citó a audiencia de control de legalidad, indicándose que a la misma debía asistir el (la)abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, la cual se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2022, a la que asistió solo la apoderada ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ y allegó memorial tendiente a subsanar la falencia advertida en la que se observó un mensaje de datos de fecha 18 de marzo de 2022, del correo [guerrab695@gmail.com](mailto:guerrab695@gmail.com) con un archivo adjunto en pdf con el nombre del señor “Bernardo José (sic) Guerra Caraballo”. A partir del cual en virtud de la buena fe y lealtad procesal de las partes y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho tuvo por saneado el proceso y ordenó continuar con su trámite.

Pese a lo anterior, en fecha 19 de abril de 2022 se radicó memorial al Despacho en el que el señor Bernardo José Guerra Caraballo manifestó que revocaba cualquier poder o documento presentado por la firma ARS Ochoa y Abogados S.A.S. e indicó que solicitaba el desistimiento y/o retiro del proceso, en atención a que *“nunca conferí poder a esta firma para que se me adelantara el proceso de la referencia que es, indemnización moratoria por la cancelación tardía de mis cesantías e intereses a las cesantías del año 2020. El motivo de dicho desistimiento y/o retiro del proceso, es por la manera fraudulenta que el presente profesional del derecho adelantó a mi nombre sin consentimiento alguno, gestión para la cual no les otorgué ningún poder, lo que resulta una mala práctica profesional por parte del abogado, que me ha causado agravios. Dejando constancia, y le ruego al despacho, que, todo poder o documentación que este a mi nombre relacionado con esta firma, quede sin efecto legal alguno.”*

Que a través de auto de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió aceptar la revocatoria de poder presentada por el señor Bernardo José Guerra Caraballo a la abogada Eliana Pérez Sánchez y además lo requirió para que designara nuevo abogado dentro de los cinco (05) días siguientes a su comunicación, sin que a la fecha se hubiere designado nuevo apoderado.

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso, se advierte que ante la manifestación del titular del derecho reclamado y que informa que no confirió poder a la empresa ARS Ochoa y Abogados S.A.S. para que presentara la demanda que da origen al presente proceso y no haber comparecido a la audiencia de control de legalidad que fue fijada, se imponía para el Despacho revisar la decisión de tener por saneado el proceso adoptada en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022 y en ese orden, proceder a la terminación del proceso por carencia absoluta de poder y no imponer una carga de designar nuevo apoderado, cuando se indicó que la demanda fue presentada sin su consentimiento, lo que demuestra el desinterés no solo en la presentación de la misma, sino también en su continuidad.

Así, teniendo presente que el artículo 160 del CPACA impone que quien acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe hacerlo por conducto de abogado inscrito, encuentra el Despacho que ante lo afirmado por el titular del derecho, la interpretación que resulta más garantista de los derechos del señor Bernardo José Guerra Caraballo, es que no puede esta Unidad Judicial tenerlo como demandante, ni tampoco afectarlo con la aplicación de las exigencias previstas en la ley para el retiro y/o desistimiento de la demanda, ni exigirle la designación de un nuevo abogado, sino proceder a la terminación bajo el entendido que desde el inicio se carecía de poder para presentar una demanda a su nombre. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso por carencia absoluta de poder para presentar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8459e649d89fa8aa27488f3847538da03c055666f20aba650d5945891066ef0**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00188
<b>Demandante:</b>	José Luis Cardozo Martínez
<b>Demandado:</b>	Alcaldía del municipio de Sahagún- Córdoba

El señor José Luis Cardozo Martínez , a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Alcaldía del municipio de Sahagún- Córdoba, Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección de notificaciones para el apoderado del demandante, y si bien se indica que el accionante será notificado a través de su apoderado, no aporta el correo electrónico y tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada tanto el canal digital y dirección física del accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)*

De otra parte, la parte actora deberá dirigir la demanda contra la persona jurídica de derecho público con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso como demandado, Municipio de Sahagún, dado que lo hace contra la Alcaldía de Sahagún.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

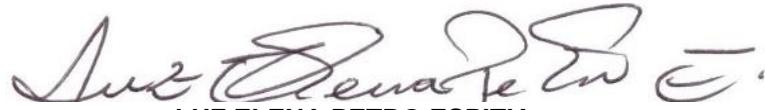
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado David de Jesús fajardo Cardozo identificado con cédula de ciudadanía N° 9.310.108, de corozal -sucre portador de la T.P. N° 42.816 expedida poreal Consejo Superiorde la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 38 el día 23/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005202200223
<b>Demandante:</b>	Oriana Patricia Zumaqué Pineda
<b>Demandado:</b>	Alcaldía Municipal Montería – Concejo Municipal

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda por las siguientes razones: i) No haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ii) No haber indicado con claridad las normas violadas y el concepto de violación, iii) No se acompañó con la demanda copia del acto acusado, acuerdo No. 03 de 5 de mayo de 2021; iv) No se dirigió la demanda contra la persona jurídica de derecho público con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso - Municipio de Montería. Para lo cual se le concedió a la parte actora el término de 10 días, so pena de rechazar la demanda.

Al respecto, el artículo 169 del CPACA señala que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**1. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

1. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

De suerte que al haberse inadmitido la demanda por las razones antes indicadas, y la parte actora dentro del término que le fue concedido no presentó memorial de subsanación, con fundamento en la norma en referencia el despacho procederá a rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora Oriana Patricia Zumaqué Pineda en contra de Alcaldía Municipal Montería – Concejo Municipal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b76a0ee1836d3f5a509bebf657a0330fdc233e42b56b01959b73b6938d436**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE EMANDA

<b>Medio de control:</b>	Popular
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-233
<b>Demandante:</b>	Javier Ezequiel Angulo Guzman y Otros
<b>Demandado:</b>	Mpio Cereté -Sec Planeación, Aqualia, Empresa de Aguas y Alcantarillado de Cereté - Eras S.A. E.S.P., ELEC S.A., Policía Nacional y el señor Climaco Espinosa Milanés

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por el señor Javier Ezequiel Angulo Guzman y Otros, contra el municipio de Cereté -Sec Planeación, Aqualia, Empresa de Aguas y Alcantarillado de Cereté - Eras S.A. E.S.P., ELEC S.A., Policía Nacional y el señor Climaco Espinosa Milanés , previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 20 inciso 2º de la ley 472 de 1998 y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

### INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el numeral 4º del art. 161 de la ley 1437 de 2011, la parte actora no demostró haber cumplido con el requisito de haber presentado reclamación previamente ante todas las entidades publicas y particulares que ejercen publica, en la forma que señala el inciso final del art. 144 del CPACA, como es ante Aqualia, Empresa de Aguas y Alcantarillado de Cereté - Eras S.A. E.S.P., ELEC S.A., Policía Nacional, dado que solo allegó prueba de haberla realizado ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Cereté.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 3 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 38 el día 23/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación N°</b>	<b>23 001 33 33 005 2022-00242</b>
<b>Demandante:</b>	Albertina Cecilia Beatriz de la Espriella Otero
<b>Demandado:</b>	Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el despacho previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Albertina Cecilia Beatriz de la Espriella Otero, empleada de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJMOR21-1122 de fecha 21 de mayo de 2021, N° DESAJMOR21-1175 de fecha 15 de junio de 2021, y N° RH- 0136 de fecha 19 de enero de 2022, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y se resolvieron los recursos interpuestos contra la misma. Solicitando como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, señalando el derecho que le asiste a la misma como empleada de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el



Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(firmado Electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc1ba747748c5f8ddee2666b525bc68c1b13c85eb46822ac53eb7bc1b0641e**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación N°</b>	<b>23 001 33 33 005 2022-00359</b>
<b>Demandante:</b>	Ana Luisa Jaraba Macea
<b>Demandado:</b>	Nación –Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el despacho previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Ana Luisa Jaraba Macea empleada de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de la resolución N° DESAJMOR19-1444 14 de mayo de 2019, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial; y la resolución No. RH-5842 de fecha 23 de noviembre de 2021 notificada el 30 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución precedente. Solicitando como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, señalando el derecho que le asiste a la misma como empleada de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.



Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae9e1c87ea5847b6061c1b869352be107f8c1fbf35aaaaa807ee45184da2f2c**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**